

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 25 de abril de 2005.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

7531 *ORDEN ECI/1250/2005, de 25 de abril, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Biotecnología.*

La disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, ha establecido que en las directrices generales de los planes de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, el Gobierno establecerá las condiciones para el paso de un ciclo a otro de aquellos en que se estructuran los estudios universitarios, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

Por su parte, el Real Decreto 1285/2002, de 5 de diciembre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Biotecnología y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, dispone, en su Directriz general cuarta, que por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (actualmente de Educación y Ciencia) se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse para acceder al segundo ciclo de estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en la citada Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y en la Directriz general cuarta del referido Real Decreto 1285/2002, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Biotecnología.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Coordinación Universitaria, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Biotecnología, cursando, de no haberlo hecho con anterioridad, los complementos de formación que en cada caso se determinan:

a) Quienes hayan superado el primer ciclo del título de Ingeniero Agrónomo o el primer ciclo del título de Ingeniero de Montes, cursando 12 créditos de Biología Molecular y 6 créditos de Informática

b) Quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias; Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería; Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias; Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales, o Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales, cursando 12 créditos de Biología Molecular y 6 créditos de Informática.

c) Quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Mecanización

y Construcciones Rurales, cursando 6 créditos de informática y 24 créditos distribuidos entre las siguientes materias: Bioquímica, Microbiología, Genética, Genética Molecular y Fisiología Animal.

d) Quienes hayan superado el primer ciclo del título de Ingeniero Químico, cursando 6 créditos de Informática y 24 créditos distribuidos entre las siguientes materias: Bioquímica, Biología Celular, Fisiología, Microbiología y Genética.

e) Quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, cursando 6 créditos de Informática y 24 créditos distribuidos entre las siguientes materias: Bioquímica, Biología Celular, Fisiología, Microbiología y Genética.

f) Quienes hayan superado el primer ciclo del título de Licenciado en Farmacia, cursando 6 créditos de Biología Molecular y 16 créditos distribuidos entre las siguientes materias: Matemáticas e Informática.

g) Quienes hayan superado el primer ciclo del título de Licenciado en Veterinaria, cursando 12 créditos de Química y 6 créditos de Biología Molecular.

h) Quienes hayan superado el primer ciclo del título de Licenciado en Ciencias del Mar, cursando 12 créditos de Química, 6 créditos de Física y 12 créditos de Biología.

i) Quienes hayan superado el primer ciclo del título de Licenciado en Biología, cursando 6 créditos de Física y 16 créditos distribuidos entre las siguientes materias: Matemáticas e Informática.

j) Quienes hayan superado el primer ciclo del título de Licenciado en Química, cursando 6 créditos de Informática y 18 créditos distribuidos entre las siguientes materias: Biología Celular, Fisiología, Microbiología y Genética.

k) Quienes hayan superado el primer ciclo del título de Licenciado en Ciencias Ambientales, cursando 6 créditos de Informática, 6 créditos de Termodinámica y Cinética Química y 18 créditos distribuidos entre las siguientes materias: Biología Celular, Fisiología, Microbiología y Genética.

Segundo.—La Secretaria de Estado de Universidades e Investigación dictará cuantas resoluciones sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus competencias.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 25 de abril de 2005.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

7532 *ORDEN ECI/1251/2005, de 25 de abril, por la que se amplía la Orden de 10 de diciembre de 1993, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Químico.*

En virtud de Orden de 10 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 27), dictada en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 923/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Ingeniero Químico y las directrices generales propias de sus planes de estudios, se concretaron las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar dichas enseñanzas.

El establecimiento por el Gobierno, mediante Real Decreto 1285/2002, de 5 de diciembre, del título universitario oficial de Licenciado en Biotecnología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, hace conveniente ampliar la citada Orden de 10 de diciembre de 1993, en el sentido de incluir el primer ciclo de dicho título entre los estudios desde los que se puede acceder al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Ingeniero Químico.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Coordinación Universitaria, dispongo:

Primero.—Ampliar la Orden de 10 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 27), por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Químico, incluyendo el acceso al segundo ciclo de la citada Licenciatura a quienes hayan superado el primer ciclo del título oficial de Licenciado en Biotecnología, cursando, como complementos de formación, caso de no haberlo hecho con anterioridad, 6 créditos de Física, 12 créditos de Química, y 18 créditos de Ingeniería distribuidos entre las siguientes materias: Operaciones Básicas de la Ingeniería Química y Experimentación en Ingeniería Química.

Segundo.—La Secretaria de Estado de Universidades e Investigación dictará cuantas resoluciones sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus competencias.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 25 de abril de 2005.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

7533 *ORDEN ECI/1252/2005, de 4 de mayo, por la que se crea la Comisión Asesora de Evaluación y Prospectiva.*

La Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, órgano adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, viene evaluando las diferentes acciones que se llevan a cabo para cumplir las previsiones del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica.

Sin embargo, los medios de que actualmente dispone no le permiten elaborar adecuadamente los análisis prospectivos sobre investigación científica y desarrollo tecnológico que tiene encomendados. Además, es necesario que la Agencia realice otras actuaciones complementarias que hasta el momento no ha podido emprender, tales como el seguimiento de los proyectos evaluados, la normalización de los procedimientos de evaluación y la preparación de documentos que sirvan de referencia para la adopción de decisiones.

Con objeto de potenciar la gestión de la Agencia en los ámbitos que han quedado indicados, se considera oportuno crear la Comisión Asesora de Evaluación y Prospectiva, integrada por miembros relevantes de la comunidad científica, que prestará al Secretario de Estado de Universidades e Investigación la adecuada asistencia en esa materia.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Naturaleza y funciones de la Comisión Asesora de Evaluación y Prospectiva.*

1. Se crea en el Ministerio de Educación y Ciencia la Comisión Asesora de Evaluación y Prospectiva, como órgano adscrito al Secretario de Estado de Universidades e Investigación, que ejercerá las funciones siguientes:

a) Establecer los criterios que deben utilizarse para elegir mediante convocatoria pública a los evaluadores de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva.

b) Prestar el asesoramiento oportuno sobre los nombramientos de coordinadores y adjuntos en las diferentes áreas de evaluación.

c) Elaborar documentos que permitan aprobar guías de evaluación y establecer indicadores de calidad para cada grupo de las áreas de evaluación, incluyendo las tecnológicas.

d) Elaborar documentos estratégicos para realizar tareas de prospectiva científico-tecnológica.

e) Proponer los criterios que deban aplicarse para realizar el seguimiento de la financiación de la investigación.

f) Proponer la aprobación de documentos que puedan utilizarse para adoptar las correspondientes decisiones en el ámbito de la política científica y tecnológica.

g) Proponer los mecanismos necesarios para garantizar la calidad, la transparencia y la objetividad en la evaluación científica.

h) Emitir los informes que considere procedentes sobre la adecuación de la estructura de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva a las funciones que tenga asignadas.

i) Todas aquellas otras relacionadas con las anteriores que le pueda encomendar de forma específica el Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Segundo. *Composición de la Comisión.*—La Comisión Asesora de Evaluación y Prospectiva estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Vicepresidente: El titular de la Subdirección General de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva.

Vocales: Seis serán miembros de la comunidad científica con reconocido prestigio en alguna de las áreas de competencia de la indicada Agencia, designados entre funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Universidad o de la Escala de Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Un vocal será propuesto por la Dirección General de Inspección, Evaluación y Calidad de los Servicios del Ministerio de Administraciones Públicas.

Secretario: Un funcionario que preste servicio en la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, el cual tendrá voz pero no voto.

Tercero. *Designación de los miembros de la Comisión.*—Los Vocales y el Secretario de la Comisión serán nombrados por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, a propuesta del titular de la Subdirección de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, por un período de cuatro años, renovable por otros cuatro. Podrán ser cesados a iniciativa de quien los propuso.

Cuarto. *Funcionamiento.*—El funcionamiento de la Comisión Asesora de Evaluación y Prospectiva se ajustará a lo establecido para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.